



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2021-00092
Demandante (s): JOSE ANGEL RINCON VARGAS
Causante (s): BUENAVENTURA RICON AMADO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 12 de mayo de 2021.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente demanda Liquidataria – Sucesión Intestada de los causantes **BUENAVENTURA RINCON AMADO** (q.e.p.d.), instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE ANGEL RINCON VARGAS**, en calidad de heredero o hijo del causante.

Se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y 487 s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 ibídem, habida cuenta que no se aportó *documento expedido por autoridad competente*, donde conste el avalúo catastral del bien objeto de este proceso, atendiendo que la cuantía que conste en dicho documento es la que debe tenerse en cuenta para efectuar el avalúo de que trata el artículo 444, en los términos del numeral 6 del artículo 489 del estatuto general del proceso.

Si bien la parte demandante solicita al Juzgado que se oficie al **IGAC** para obtener el certificado de avalúo catastral, se observa que dicha institución no ha negado el acceso al documento.

2. El avalúo del bien relicto, presentado como anexo de la demanda, incumple lo indicado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. pues no está conforme a las reglas del artículo 444 ibídem.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Liquidataria – Sucesión Intestada de los



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2021-00092
Demandante (s): JOSE ANGEL RINCON VARGAS
Causante (s): BUENAVENTURA RICON AMADO

causantes **BUENAVENTURA RINCON AMADO** (q.e.p.d.), instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE ANGEL RINCON VARGAS**, en calidad de heredero o hijo del causante, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.743.254 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 112.755 del C.S.J, como apoderado judicial de **JOSE ANGEL RINCON VARGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367e3b66fc063ed0a51d8cb21c6bd64e35d2d7c0843096f508ec4a215621f446
Documento generado en 13/05/2021 12:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>